**León, Guanajuato, a 5 cinco de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0080/2doJAM/2017-JN**, promovido por los ciudadanos **\*\*\*\*\***; y,. . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la parte actora se ostenta sabedora de la emisión del acta de infracción que fue el día 26 veintiséis de diciembre del 2016 dos mil dieciséis; en tanto que respecto de la calificación, manifestó haber tenido conocimiento el día 02 dos de enero del 2017 dos mil diecisiete, con la emisión del estado de cuenta; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número A0530019 (A-cero-cinco-tres-cero-cero-uno-nueve), de fecha 26 veintiséis de diciembre del 2016 dos mil dieciséis; y con el estado de cuenta de multa de tránsito obtenido de la página de internet del Municipio de León, Guanajuato (pagonet); el día 2 dos de enero de este año; documentos que en original, fueron admitidos como pruebas a la parte actora y obran en el secreto de este Juzgado (visibles el estado

**Expediente número 0080/2doJAM/2017-JN**

de cuenta en impresión original y la boleta, en copia certificada, de fojas 3 tres a 6 seis), los cuales merecen pleno valor probatorio; conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que la boleta se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; en tanto que respecto del estado de cuenta, no obstante que se trata de una documental privada, su contenido se encuentra adminiculado con el contenido de la boleta, al referirse al mismo folio de infracción, por lo que no puede restársele valor probatorio alguno, aunada la circunstancia de que al Agente de Tránsito enjuiciado, al no haber contestado la demanda, se le tienen por ciertos los hechos que le fueron imputados de manera precisa en la demanda *–elaboró el folio de infracción-,* en términos de lo señalado en el párrafo tercero, del artículo 279, del mismo ordenamiento legal invocado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que, en el presente proceso, el Agente de Tránsito demandado al no contestar la demanda es evidente que **no invocó** alguna causal de improcedencia o sobreseimiento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la Directora General de Ingresos **exteriorizó** como causal de improcedencia, la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, al considerar que el acto impugnado no existe respecto de esa autoridad, señalando: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“****Es así que al no obrar en el sumario alguna declaración unilateral de voluntad por parte de esta autoridad demandada… pues la documental que exhibe la parte actora, no fue… elaborado por la Dirección General de Ingresos…****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **sí se configura**; toda vez que no existe una declaración unilateral de voluntad de parte de la Dirección General de Ingresos que pudiera conllevar a considerarla un acto administrativo; pues el hecho de que en el estado de cuenta, obtenido el día 2 dos de enero del año en curso, se haga referencia a dicha Dirección Municipal, no implica que la misma haya calificado la infracción e impuesto la multa, habida cuenta que no se desprende de las constancias de autos que haya emitido acto alguno; pues no debe olvidarse que se le reclama la calificación de la boleta, sin que se haya aportado algún medio de convicción para acreditar el acto atribuido; no debiendo pasar por alto que solo la Dirección General de Tránsito y la Tesorería Municipal pueden calificar las infracciones de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al actualizarse una causal de improcedencia, concretamente la establecida en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con sustento en lo establecido en la fracción II del artículo 262 del mismo Código, procede **sobreseer** el presente proceso administrativo respecto de la Dirección General de Ingresos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Del mismo modo, en el presente proceso, este Juzgador, oficiosamente aprecia que, en cuanto a la ciudadana \*\*\*\*\*, **se actualiza** la hipótesis de causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del multicitado Código de Procedimiento, al **no acreditar**, en modo alguno, su **interés jurídico**, al no ser la destinataria de los actos impugnados o bien, acreditar ser la propietaria o poseedora del vehículo respecto del cual se emitió la infracción combatida, ello con base en lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El *interés jurídico* constituye un requisito de procedibilidad en el proceso administrativo, por lo que es necesario que se promueva en contra de actos de la autoridad administrativa, y solamente lo tiene quien sea el titular de un derecho subjetivo de carácter administrativo, que esté reconocido o protegido a favor de la parte actora por un precepto jurídico contenido en la ley y que resulte afectado con un acto de autoridad; en este caso, municipal; ello en congruencia a lo establecido por los artículo 243, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra establecen: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 243.-*** *Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el Ayuntamiento….”*. . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*“Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los Juzgados administrativos municipales o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando afecten intereses de los particulares. Ejercida la acción ante cualquiera de ellos, no se podrán impugnar ante el otro el mismo acto”****.*** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 251.*** *Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión*: . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0080/2doJAM/2017-JN**

1. *Tendrán el carácter de actor*: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*a) Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; y…****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la demanda en el presente proceso administrativo la formularon en forma conjunta los ciudadanos **\*\*\*\*\***; sin embargo, de la lectura del acta de infracción con númeroA0530019 (A-cero-cinco-tres-cero-cero-uno-nueve), de fecha 26 veintiséis de diciembre del 2016 dos mil, se advierte que se levantó a sólo a nombre de **\*\*\*\*\***; según se desprende del contenido de la propia acta; razón por la que se demuestra que existe identidad entre el actor de este proceso que es **\*\*\*\*\*** y quien a su vez resiente en su esfera de derechos el acto impugnado; por lo tanto, en la especie, no se acredita afectación derecho subjetivo alguno de la impetrante **\*\*\*\*\***; al no comprobar ser la destinataria del acto administrativo que se controvierte, ni acredita la propiedad, posesión o ser la conductora del vehículo objeto de la infracción el día de los hechos; razón por la cual surte efectos la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; por lo que, con sustento en lo establecido por el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, resulta procedente **sobreseer** el presente proceso administrativo, única y exclusivamente en cuanto a la ciudadana en comento. . . .

Sirve de apoyo a lo anterior, a contrario *“sensu”,* el criterio que sostiene la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que a la letra dice: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.** *El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.* EXP. NUM. 19/954/1994. SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DE 1994. ACTOR: JESÚS SÁNCHEZ TRAPP.**” . . . . . . . . . . . .**

Continuando con el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, quien resuelve, justiprecia que no se surte efectos ninguna otra que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa, respecto del acto impugnado consistente en el acta de infracción y su calificación; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo en contra de dichos actos, respecto del ciudadano **\*\*\*\*\***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito **\*\*\*\*\***, en fecha 26 veintiséis de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, emitió al ciudadano **\*\*\*\*\***, el acta de infracción número A0530019 (A-cero-cinco-tres-cero-cero-uno-nueve), en el lugar ubicado en *“\*\*\*\*\*”* con circulación de “poniente a oriente”, de la colonia *“\*\*\*\*\*”* de esta ciudad*;* como motivo expresó: *“Por no respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos oficiales”;* y en el espacio para anotar la referencia escribió: *“Frente a Bar la Martina”*, y el destinado para indicar la ubicación del señalamiento vial oficial: *“Señalamiento en poste metalico sobre camellón central a la altura el fraccionamiento portones de los torres el cual indica 60 kilometros por hora velocidad permitida”*; asentando también que la infracción fue detectada en flagrancia: *“fue detectado conduciendo a 80 kilometros por hora por aparato radar con número de serie PD000114 sobre boulevard Juan Alonso de Torres frente a Bar la Martina”;* recogiendo en garantía del pago de la infracción, la tarjeta de circulación, según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis”. Infracción que posteriormente fue calificada, pues la parte actora también exhibió el estado de cuenta, de fecha 2 dos de enero de este año, del que se desprende que, en relación al Acta antes descrita, se impuso una multa por la cantidad de $730.40 (setecientos treinta pesos 40/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Actos que el enjuiciante considera ilegales, ya que **negó, lisa y llanamente**, haber incurrido en los hechos señalados, y expresó que el acta adolece de la debida fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es de destacar, que el Agente de Tránsito enjuiciado, en ningún momento procesal, expresó manifestaciones respecto de lo espetado por la parte actora. . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción número A0530019 (A-cero-cinco-tres-cero-cero-uno-nueve), de fecha 26 veintiséis de diciembre del 2016 dos mil dieciséis; y de su calificación; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de la tarjeta de circulación del actor. . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por el actor, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle

**Expediente número 0080/2doJAM/2017-JN**

un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; este Juzgador se avocará al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el que se señala como **Segundo**, del capítulo de los conceptos de impugnación de su escrito de demanda; referido a la deficiente motivación del acta de infracción; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el segundo; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el Segundo concepto de impugnación, el impetrante expuso: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“SEGUNDO.-*** *El acto administrativo….carece de los elementos de validez….esta carece de la debida fundamentación y motivación de circunstancias de tiempo, modo y lugar….…no se hace referencia de la adecuación de los hechos que se imputan al precepto jurídico que se pretender aplicar…...” . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, analizado que lo expuesto por el actor, así como el acta de infracción impugnada, lo mencionado en tal concepto de impugnación resulta **fundado**; pues quien resuelve aprecia que el Agente de Tránsito omitió motivarla suficientemente en cuanto a los elementos de que debe contener dicha boleta de infracción, conforme lo que se dilucida a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La fundamentación consiste en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, expresando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del infractor, percibida por la Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable así como los demás elementos suficientes para motivar el acta, como lo es la fotografía generada por los dispositivos de verificación de velocidad; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que en el asunto que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad enjuiciada citó el precepto que consideró vulnerado, (artículo 7, fracción VI) del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; cierto es también que no la motivó suficientemente; al haber incumplido con lo que establece el artículo 42 Bis, fracción III del Reglamento de Tránsito en mención; al no contener la boleta, la fotografía generada por el dispositivo de verificación de velocidad, que mostrara de forma visible el número de placa del vehículo de motor y la velocidad a la que iba circulando el vehículo; pues es necesario que se contenga tal fotografía para que el acta de infracción tenga validez; toda vez que dicho dispositivo establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 42 Bis.- Tratándose de infracciones detectadas mediante dispositivos de verificación de velocidad, estas se harán constar en las actas de infracción seriadas…. las cuales para su validez contendrán: . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*I.- Fundamento…”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*II.- Motivación….”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*III.- Fotografía generada por el dispositivo de verificación de velocidad mostrando de forma visible el número de placa del vehículo de motor, así como la velocidad a la que iba circulando en el momento que se cometió la infracción…”*. .

De donde se puede advertir que, en un caso como el que nos ocupa, para que tuviera validez la infracción detectada mediante dispositivos de verificación de velocidad, (como es el aparato conocido como radar); debía, según lo establece el Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; generarse una fotografía por el propio dispositivo; la que no exhibió la autoridad demandada como sustento y complemento de la boleta de infracción; de ahí que al faltar dicho elemento, carece de validez la boleta impugnada. . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0080/2doJAM/2017-JN**

Por otro lado, también se debe mencionar que el Agente enjuiciado, no anotó la ubicación del artilugio al que denomina radar; esto es, desde que lugar se captó la velocidad a la que se conducía el vehículo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, no se encuentra suficientemente motivada la boleta, al faltar elementos imprescindibles, como lo es la fotografía generada por el propio dispositivo de verificación de la velocidad*;* resaltando que tampoco queda precisado el lugar donde se dieron los hechos, pues menciona sólo Boulevard Juan Alonso de Torres Malecón del Río de los Gómez, es muy escueto, ya que, por lo menos debe indicarse en que kilómetro del Bulevar Juan Alonso de Torres se dio la violación del precepto legal, así como también el de la ubicación del señalamiento, lo que conlleva a considerar que el acta de infracción impugnada no está debidamente motivada; lo cual se traduce en un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que el Acta de Infracción controvertida se declara **nula**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado, en lo destacado por este Juzgador; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada, por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, es procedente decretar la **nulidad total** del acta de infracción impugnada, con número **A0530019 (A-cero-cinco-tres-cero-cero-uno-nueve)**, de fecha **26** veintiséis de **diciembre** del **2016** dos mil dieciséis; así como de su calificación, por derivar de dicho acto declarado nulo. . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el segundo concepto de impugnación analizado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total de los actos impugnados; resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos esgrimidos por la parte actora, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-***De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se condene al Agente demandado a que devuelva la tarjeta de circulación, retenida en garantía del pago de la multa impuesta. . . . . . . . . . . . .

Resultando **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada, y de su calificación, por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de tal documento, al ya no existir razón alguna para su retención, **condenándose** al Agente de Tránsito demandado a que proceda a realizar dicha devolución. . . . . . .

Por lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **sobresee** el presente proceso respecto de la autoridad demandada, Dirección General de Ingresos, así como de la actora **\*\*\*\*\*;** de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Cuarto de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Resulta procedente el proceso administrativo promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***, en contra del acta de infracción y la calificación impugnadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se decreta la **nulidad total** del **acta de infracción** con número **A0530019 (A-cero-cinco-tres-cero-cero-uno-nueve)**, de fecha **26** veintiséis de **diciembre** del **2016** dos mil dieciséis; así como de la **calificación** de la misma, por la cual se impuso una multa; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Se **ordena** al Agente de Tránsito de nombre **\*\*\*\*\***, a que devuelva al \*\*\*\*\*, la **tarjeta de**

**Expediente número 0080/2doJAM/2017-JN**

**circulación** que fue retenida; de conformidad a lo argumentado en el considerando Octavo de este mismo fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, designado mediante oficio **J.S.A.M./055 /2017** de fecha 6 de julio del año en curso, Licenciado **Carlos Alberto Muñoz Vargas**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .